



Presidencia de la República

Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° . 4951

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1657/2001 Y SE APRUEBA EL LISTADO DE TRABAJO INFANTIL PELIGROSO

Asunción, 22 de *marzo* de 2005

VISTO: La Ley N° 1.657 del 10 de enero de 2001, por el cual la República del Paraguay ratifica el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, referente a las peores formas del Trabajo Infantil y el compromiso del Estado de tutelar la salud moral y física de los menores y adolescentes en materia laboral; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 1657/01, establece la obligación del Estado de “determinar los trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, niñas y adolescentes”- Artículo 3° , Inciso d).

Que los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3° , Inciso d), del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, deberán ser determinados por la autoridad competente , previa consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Que la Comisión Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y protección del trabajo de los adolescentes- CONAETI; creada por Decreto N° 18.835/2002; ha presentado la lista de actividades consideradas como trabajo infantil peligroso, tarea elaborado en base a una amplia consulta que involucró a trabajadores, empresarios, profesionales de la salud y especialistas de la Organización Panamericana de la Salud-OPS; así como a actores comunitarios a nivel nacional, generando un gran potencial de su aplicación efectiva.



Presidencia de la República

Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4951

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1657/2001 Y SE APRUEBA EL LISTADO DE TRABAJO INFANTIL PELIGROSO .

-2-

Que la adopción de este listado está de acuerdo a la política y al Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la protección del trabajo de los adolescentes, aprobado por Decreto N° 2.645 del 8 de junio de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

- Art. 1°.-** Reglaméntase la Ley 1657/2001 y en consecuencia, apruébese el listado de actividades consideradas trabajo infantil peligroso, elaborado en forma conjunta por el Gobierno Nacional y las organizaciones empresariales, sindicales y la sociedad civil.
- Art. 2°.-** En virtud del artículo anterior, se considera trabajo infantil peligroso:
- 1- Los trabajos de vigilancia pública y privada, que ponen en riesgo la propia vida y seguridad del adolescente .
 - 2- Trabajo en la vía pública y trabajo ambulante que genera riesgos de accidentes de tránsito, problemas respiratorios, neurológicos y de piel debido a la polución ambiental y a la radiación solar; riesgo de abuso psicológico y sexual, estrés, fatiga, trastornos psicosomáticos, baja autoestima, dificultades de socialización, comportamiento agresivo y antisocial, depresión, drogadicción, embarazo precoz y otros.
 - 3- Labores de cuidado de personas y enfermos, que ponen en riesgo su salud, seguridad y moralidad..
 - 4- Trabajos que impliquen traslados de dinero y de otros bienes.



Presidencia de la República

Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4951

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1657/2001 Y SE APRUEBA EL LISTADO DE TRABAJO INFANTIL PELIGROSO .

-3-

- 5- Actividades que impliquen la exposición a polvos, humos, vapores y gases tóxicos, y al contacto con productos, sustancias u objetos de carácter tóxico, combustible, carburante, inflamable, radiactivo, infeccioso, irritante o corrosivo.
- 6- Trabajos con agroquímicos: manipulación, transporte, venta, aplicación y disposición de desechos.
- 7- Recolección de desechos y materiales reciclables
- 8- Trabajos de fabricación, manipulación y venta de sustancias u objetos explosivos o pirotécnicos, que producen riesgo de muerte, quemaduras , amputaciones y otros traumatismos.
- 9- Trabajos insalubres.
- 10- Trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y en excavaciones.
- 11- Trabajos con exposición a temperaturas extremas. de frío y calor.
- 12- Trabajos que requieran el uso de máquinas y herramientas manuales y mecánicas de naturaleza punzocortante, aplastante, atrapante y triturante.
- 13- Trabajos en ambientes con exposición a ruidos y vibraciones constantes, que producen síndrome de vibraciones mano – brazo, y osteolísis del hueso semilunar
- 14- Trabajos en producción, repartición y venta exclusiva de bebidas alcohólicas y de tabaco.
- 15- Trabajos que impliquen el traslado a otros países y el tránsito periódico de las fronteras nacionales
- 16- Trabajos que se desarrollan en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos o huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios o tengan derrumbamientos o deslizamientos de tierra.
- 17- Trabajo nocturno, comprendido éste entre las 19:00horas y las 07:00 horas del día siguiente.
- 18- Trabajos que se desarrollan con ganado mayor.
- 19- Trabajos de modelaje con erotización de la imagen que acarrea peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana, y riesgo de abuso sexual.



Presidencia de la República

Ministerio de Justicia y Trabajo

Decreto N° 4951

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1657/2001 Y SE APRUEBA EL LISTADO DE TRABAJO INFANTIL PELIGROSO .

-4-

- 20- Trabajos que impliquen el transporte manual de cargas pesadas, incluyendo su levantamiento y colocación.
- 21- Trabajos que se desarrollen en espacios confinados.
- 22- El trabajo infantil doméstico y el criadazgo.
- 23- Trabajos que generen daños a la salud por la postura ergonómica, el aislamiento y el apremio de tiempo.
- 24- Trabajos bajo el agua y trabajos que se desarrollen en medio fluvial, que generan riesgo de muerte por ahogamiento, lesiones por posturas ergonómicas inadecuadas y exposición al abuso psicológico y sexual.
- 25- Trabajos en alturas y especialmente aquellos que impliquen el uso de andamios, arnés, y líneas de vida.
- 26- Trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de alta tensión.

Art. 3°.- Los trabajos mencionados en el artículo anterior quedan prohibidos para los menores de diez y ocho (18) años.

Art. 4°.- Las autoridades competentes podrán autorizar el trabajo doméstico a partir de la edad de diez y seis (16) años, siempre que queden plenamente garantizadas la educación, salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Art. 5°.- Las autoridades competentes deberán identificar y sancionar a los responsables del incumplimiento de las disposiciones sobre la prohibición del trabajo infantil peligroso.

Art. 6°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 7°.- Comuníquese ,publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: DR. NICANOR DUARTE FRUTOS, Presidente de la República

Firmado: DR. JUAN DARÍO MONGES, Ministro de Justicia y Trabajo